

AUTO POR EL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 05 de marzo de 2025

TRÁMITE: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 212851 de fecha 25 de febrero de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió la Escritura Pública No. 283 del 10 de febrero de 2025, en la que se adjudican las cuotas sociales del socio fallecido dentro de la sociedad CONSTRUCTORA CORINTIAN Y CIA. LTDA.

1. Que el 25 de febrero de 2025 la Cámara de Comercio de Cartagena emitió el acto administrativo de inscripción No. 212851 mediante el cual inscribió la Escritura Pública No. 283 del 10 de febrero de 2025 en la que se adjudican las cuotas sociales del socio fallecido DOMINGO RAMON RODRIGUEZ CONTRERAS a favor de sus herederos dentro de la sociedad CONSTRUCTORA CORINTIAN Y CIA. LTDA.; solicitud identificada con el número de radicado 9673619 del 25 de febrero de 2025.
2. Que el 4 de marzo de 2025, la señora OMAIRA DEL CARMEN TINOCO DÍAZ a través de apoderado especial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción de fecha 25 de febrero de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió Escritura Pública No. 283 del 10 de febrero de 2025 en la que se adjudican las cuotas sociales del socio fallecido DOMINGO RAMON RODRIGUEZ CONTRERAS a favor de sus herederos dentro de la sociedad CONSTRUCTORA CORINTIAN Y CIA. LTDA.
3. Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad y presentación de los recursos, dispuso: (...) *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
 1. *Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*
4. A su turno el artículo 78, ibídem, dispone que los recursos se rechazarán cuando:

Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior; el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación proceder el de queja (Subrayado fuera de texto).

5. Así mismo en concordancia con lo anterior, el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades señaló: (...) *Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:*

- No lo interponga **el interesado**, su representante o apoderado debidamente constituido.
- El recurrente que no tenga interés legítimo, o el mismo no se acredite y no se pueda evidenciar de la información que obra en el registro.
- No los interpongan dentro del plazo legal.
- No se sustenten los motivos de inconformidad.
- No se indique el nombre y la dirección del recurrente, excepto en los casos en que las cámaras de comercio hayan conocido la dirección del recurrente.

Si el recurso de apelación se rechaza, se indicará expresamente la causal de su rechazo y se informará en la notificación que contra la decisión procede el recurso de queja ante la Superintendencia de Sociedades. (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

6. Que tal y como se deduce de la lectura de las normas antes descritas, el recurso administrativo lo debe interponer personalmente el interesado directo; así, la facultad de controvertir en sede administrativa los actos administrativos se concede únicamente a aquellas personas que sean titulares directos de dicho interés. En términos generales, quien tiene interés para recurrir es aquel el sujeto de derecho para quien la ejecución de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo.
7. Que la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio No. 303-00008 del 2 de enero de 2023, ha reiterado en cuanto al interés legítimo y directo para recurrir una actuación administrativa lo siguiente (...)

Atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación de los recursos en sede administrativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa, bien sea porque es parte en la misma o es un tercero que ostenta un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, en éste último supuesto, acreditar dicho interés. Al no estar dados los aspectos aludidos, el recurrente carecería de legitimación para recurrir.

El CONSEJO DE ESTADO, mediante Sentencia con expediente n.º 10610 del 7 de octubre de 1999, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos: el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. la legitimación ya no la posee cualquier persona en interés del orden jurídico sino sólo aquella que acredite un interés directo, tiene su sentido porque ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido y justificado para pedir la nulidad absoluta del contrato.

En este sentido, esta Superintendencia considera necesario aclarar que la legitimación en la causa es una figura que está asociada intrínsecamente a la relación jurídica sustancial objeto de un proceso, de manera que la misma es propia de un asunto de naturaleza procesal, en la medida en que guarda relación con las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, al intervenir en la formulación de las pretensiones (activa), o en su oposición (pasiva)⁶, de allí que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, la defina como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción⁷. Sin perjuicio de lo expuesto y como se manifestó en líneas atrás, no todos los terceros pueden incoar los recursos en sede administrativa, por cuanto el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el escrito impugnatorio debe ser presentado por el interesado. En consecuencia, sólo los terceros que posean un interés directo⁸ en la actuación administrativa, pueden interponer los recursos administrativos.

Así, la referida Corporación, en Sentencia con radicación N° 7853 del 27 de septiembre de 1996, señaló:

no puede legitimarse la intervención de ningún tercero sino mediante la demostración de un interés directo, es decir, que sea ostensible y cierto, no eventual ni insinuado apenas a la apreciación del fallador¹. (...)

Así mismo, mediante el Oficio No. 303-000011 del 1 de febrero de 2023², manifestó:

(...) Así pues, el interés para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación debe ser legítimo y directo, lo cual implica que surja sin necesidad de realizar interpretaciones o erigir estructuras jurídicas y/o fácticas tendientes a crear situaciones comunicantes entre el acto administrativo atacado y quien interpone el recurso. En dicho sentido lo ha precisado el CONSEJO DE ESTADO, quien manifestó: mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole.

Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de ostentado.

8. De lo anterior se concluye entonces que, el interés para proceder con la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, debe ser legítimo y directo, lo que conlleva a que este exista sin necesidad de perpetrar interpretaciones o conjeturas jurídicas y/o fácticas que conlleven a la creación de situaciones análogas entre el acto administrativo que se recurre, y quien presenta el respectivo recurso.
9. Debe tenerse en cuenta que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente, como lo es que (...) la distribución de hijuelas y posterior adjudicación de las 28 cuotas sociales de DOMINGO RAMÓIN RODRÍGUEZ CONTRERAS (QEPD) exclusivamente entre sus cuatro hijos en **la Solicitud de Liquidación de Herencia en Sucesión intestada que se viene llevando a cabo en Notaría Séptima del Circuito de Cartagena desde el día 11 DE DICIEMBRE DE 2024**, desconoce cualquier derecho que tiene la señora Omayra del Carmen Tinoco Díaz sobre dichas cuotas sociales, y puede causar perjuicios irreversibles mientras cursa el proceso judicial que a la fecha de ese escrito se encuentra en Juzgado 7° Familia del Circuito con radicado No. **13001-3110-007-2025-**

¹ Oficio No. 303-00008 del 2 de enero de 2023 Superintendencia de Sociedades.

² Oficio No. 303-000011 del 1 de febrero de 2023 Superintendencia de Sociedades.

00-063-00, el cual debe cumplir con el trámite que dispone la ley para tales efectos (...), así como la expectativa de obtener unos derechos herenciales a su favor en virtud de la demanda de la declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que actualmente se encuentra en curso a causa del fallecimiento del señor DOMINGO RAMÓN RODRÍGUEZ CONTRERAS, son aspectos ajenos al control de legalidad formal que la Cámara de Comercio le corresponde realizar al documento objeto de inscripción en el registro y no son susceptibles de ser resueltos por dicha entidad cameral, al no ser la autoridad investida de la facultad para pronunciarse de fondo frente a ellos en sede administrativa.

10. Que el interés para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación debe demostrarse, no únicamente manifestarse, así como también debe ser directo y legítimo, lo cual conlleva a que este surja o se origine sin necesidad de efectuar interpretaciones propensas a crear o asumir situaciones entre el acto administrativo recurrido y el recurrente. De acuerdo con ello, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, tendrá un interés legítimo quien sea parte dentro de la actuación o siendo un tercero, ostente un interés directo, dada la afectación que la decisión le podría generar, debiendo claro está, acreditar dicho interés³. Lo anterior se advierte por cuanto dentro del escrito del recurso impetrado se expresa y dilucida que la señora OMayra del Carmen Tinoco Díaz fue compañera permanente del socio fallecido DOMINGO RAMÓN RODRÍGUEZ CONTRERAS razón por la cual se inició un proceso judicial de declaración de existencia de unión marital de hecho entre estos, no obstante, no se acreditó que en efecto se haya declarado judicialmente dicha unión marital, así como tampoco la calidad de heredera que permita a esta Cámara de Comercio identificar un interés legítimo y directo por parte de la recurrente y mucho menos se argumentó un reproche o cuestionamiento sobre el control de legalidad formal efectuado por esta Cámara de Comercio respecto de la procedencia de la inscripción del mismo en el registro mercantil; todo lo anterior que permitiera contar con elementos suficientes para cumplir con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 que permitan la admisión de la presente actuación administrativa.
11. Que así mismo, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que, respecto de las solicitudes de inscripción de actos y documentos en el Registro Mercantil, se entiende que las partes interesadas son aquellas que han participado en la respectiva actuación administrativa, esto es, en el proceso de inscripción del referido acto o documento radicado para registro ante la entidad cameral; así, quienes no han tenido cabida o participación en dicha actuación, son considerados terceros tal y como la jurisprudencia lo ha manifestado. Así las cosas, tales terceros tienen el deber de acreditar que se encuentra legitimados para participar e intervenir en la actuación, manifestando y/o afirmando dentro del escrito del recurso dicho interés que les asiste y acreditarlo cuyas razones deberán arrojar y demostrar sin necesidad de hacer interpretaciones o conjeturas que el acto que ha sido recurrido ciertamente le afecta directamente.
12. Conforme a lo narrado en el escrito del recurso, se advierte que la recurrente a través de su apoderado aun cuando no lo manifestó expresamente que su actuación la realiza en virtud de la presunta calidad de compañera permanente del socio fallecido DOMINGO RAMÓN RODRÍGUEZ CONTRERAS, si bien le existe a la recurrente un interés, el mismo no es directo, toda vez que la inconformidad con el registro que se reprocha no se encuentra sujeto al incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la inscripción de la Escritura Pública No. 283 del 10 de febrero de 2025, sino que hacen relación al presunto perjuicio que afirma le genera el registro del documento mediante el cual se adjudican las cuotas sociales del socio fallecido a sus herederos respecto de la sociedad CONSTRUCTORA CORINTIAN Y CIA. LTDA, frente a actuaciones que señala son violatorias en contra de sus presuntos derechos herenciales o sucesorales de los cuales señala creer tener disposición sobre ellos, situación que escapa de la competencia de esta Cámara de

³ Resolución 316-018454 del 18 de septiembre de 2024 De la Superintendencia de Sociedades.

Comercio en atención a que la presente actuación administrativa no es la instancia para debatir o dirimir dicho asunto, por lo que la recurrente podrá acudir ante las autoridades competentes con el fin de que se pronuncien de fondo sobre el particular; más aún cuando a la fecha de la presentación del presente escrito del recurso administrativo, tal y como fue expresado en el mismo, no existe sentencia judicial en firme que acredite dicha calidad de la recurrente que permita acreditar a esta Cámara de Comercio, el interés directo que le asiste, por el contrario, se evidencia del escrito del recurso que, la intención única de recurrir el acto administrativo no es otro que, tal y como allí fue manifestado a folios 5 y 6, se suspenda dicha inscripción en el registro mercantil para con ello se brinde tiempo al juzgado en el cual se encuentra cursando el proceso judicial de declaración de unión marital hasta que se profiera dicha sentencia y posteriormente se proceda a registrar las presuntas cuotas sociales que advierte le serán adjudicadas.

13. Que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio se circunscribe a la verificación de que los actos o documentos sujetos a registro cumplan con los requisitos previstos para cada actuación registral en particular, a partir de una verificación formal y reglada sobre el documento sujeto a registro respecto de los requisitos de ley que permitan su registro en la entidad registral, luego entonces, esta no ejerce competencia alguna frente a los asuntos relacionados con derechos herenciales, procesos sucesorales u otro similar a ello dentro de los cuales se encuentren involucrados sus comerciantes o matriculados en general, más allá de la función pública registral del acto o documento sujeto a registro contentivo de dichas decisiones.
14. Que tal y como ha sido la doctrina de la Superintendencia de Sociedades frente a este asunto, en la medida en que el recurrente pretenda amparar intereses que excedan la esfera de competencias respecto del control de legalidad que le concierne ejercer a las Cámaras de Comercio, este podrá acudir ante aquellas autoridades competentes en aras de exponer las presuntas irregularidades que adviertan y que consideren afectan sus intereses, haciendo valer las pruebas que consideran necesarias en aras de que sean estas quienes procuren efectuar un pronunciamiento sobre el particular.
15. Que revisado el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se observa que este no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que no se acreditó un interés directo por parte del recurrente toda vez que la inconformidad con el registro que se reprocha no está sujeto al incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio respecto de los requisitos de procedibilidad de la inscripción que se recurre, sino que están relacionados con otro tipo de hechos y actuaciones que se escapan de su competencia. En consecuencia, el recurso administrativo impetrado no cumple con uno de los requisitos previstos en la norma para su admisión, esto es, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 así como lo previsto en el numeral 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la recurrente OMayra DEL CARMEN TINOCO DÍAZ a través de apoderado especial, en contra del acto administrativo de inscripción No. 212851 de fecha 25 de febrero de 2025, mediante el cual esta Cámara de Comercio registró la Escritura Pública No. 283 del 10 de febrero de 2025 a través de la cual se adjudican las cuotas sociales del socio fallecido DOMINGO RAMON RODRIGUEZ CONTRERAS a favor de sus herederos dentro de la sociedad CONSTRUCTORA CORINTIAN Y CIA. LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al recurrente la señora OMAIRA DEL CARMEN TINOCO DÍAZ a través de apoderado especial, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad CONSTRUCTORA CORINTIAN Y CIA. LTDA, a través de su representante legal DOMINGO RAMON RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, acerca del rechazo del recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.3.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2.025).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros

CÁMARA COMERCIO
CARTAGENA



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

TEJIENDO
PROGRESO EN
BOLÍVAR

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR